

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO
CALLE 40 NO. 44 – 80 EDIFICIO “CENTRO CÍVICO” PISO 5°
CORREO INSTITUCIONAL: j11pctoconbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, Atlántico, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Primera Instancia.
RADICADO: 08001310400720190004100
DECISIÓN: Cesación de procedimiento.
ACUSADO: José Antonio Calderín Cordero(CC 6.879.772).
HIPOTESIS DELICTIVA: Acceso carnal violento agravado (art. 205 y 211 núm. 2,4 del C.P)
DEFENSA TECNICA: Carlos Arturo Torres Caballero.
FISCALÍA: Cuarenta y dos (42) Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000.

I.- INTROITO:

Ante la noticia del deceso del procesado, el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** (CC 6.879.772), quien fue llamado a juicio mediante resolución de acusación proferida el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹ por la por la Fiscalía cuarenta y dos (42) delegada ante los Jueces Penales del Circuito, por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** (art 205 y 2011 núm. 2,4 del C.P).

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** analizará, bajo el faro de los artículos 82 del C.P. y 38 y 39 de la Ley 600 de 2000, la procedencia o no de DECLARAR la EXTINCION DE LA ACCION PENAL y el consecuente DECRETO de la CESACION DE PROCEDIMIENTO dentro del presente proceso que se rige por la Ley 600/2000.

II.- HECHOS:

2.- Examinadas las principales piezas procesales de esta actuación penal, como lo son la denuncia instaurada el día veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006)² por la señora Maritza González Ariza, contra el investigado y la Resolución Calificatoria del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)³ proferida por la Fiscalía Cuarenta y dos Delegada ante los Jueces Penales del Circuito se logra deducir que los hechos jurídico-penalmente relevantes en el presente asunto son los siguientes:

2.1.- Acorde con la denuncia instaurada por la señora Maritza González Ariza, madre de la menor víctima, el día 25 de junio de dos mil cinco (2005) ella salió de su casa y dejó a sus menores hijas con su padre; al regresar encontró a las niñas con quien era amigo de su esposo, el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO**, en la cocina, desnudo, mientras tocaba el cuerpo y partes íntimas de una de sus hijas, la cual se encontraba en el mesón de la cocina sentada sin ropa interior. Manifiesta que, al confrontarlo se dio cuenta que este estaba todo mojado y que la niña lloraba.

¹ Folios 126-135 del Cuaderno Original Fiscalía.

² Folios 8-10 del Cuaderno Original Fiscalía.

³ Folios 126-135 del Cuaderno Original Fiscalía.

2.3.- Ante estos hechos el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** fue capturado y puesto a disposición de la fiscalía para la respectiva investigación.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

3.1.- Con ocasión a los hechos narrados, puestos en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación el día veintisiete (27) de junio de dos mil dos mil seis (2006) por parte de la inspección de policía de Puerto Colombia, el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** fue legalmente vinculado al presente proceso penal.

3.2.- Posteriormente, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)⁴ la Fiscalía cuarenta y dos (42) delegada ante los Jueces Penales del Circuito, profirió resolución de acusación en contra del señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** por la presunta comisión del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** (art 205 y 2011 núm. 2,4 del C.P). Resolución que quedo debidamente ejecutoriada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3.3.- Surtida por completo la etapa instructiva, la presente actuación penal fue repartida a este Despacho Judicial para adelantar la fase de juicio, continuándose con el trámite de ley, se celebró la audiencia preparatoria en fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)⁵, audiencia en la que la fiscal 42 de la Unidad de indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000, manifestó que el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** había fallecido en un accidente de tránsito el día trece (13) de mayo de dos mil doce (2012), que sobre dicho accidente conoce la fiscal 54 de la Unidad de Vida; por lo cual, el despacho ordeno oficiar a dicha fiscalía para que allegara la respectiva carpeta del proceso penal⁶ en el que funge como víctima el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO**, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda frente a la muerte del procesado.

3.4.- Es así como el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la fiscal cincuenta y cuatro (54) Unidad de vida e integridad personal remitió a este despacho judicial la respectiva carpeta del proceso de SPOA 0857360010702012-00158, en la cual se vislumbra como víctima y occiso el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO**; en dicha carpeta se observa la inspección técnica a cadáver realizada por el laboratorio de criminalista⁷, así como el informe pericial de necropsia⁸ en el cual se encuentra plenamente identificado y figura como occiso el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO**, por último, se puede observar el oficio N 0525-12 emitido por la fiscalía encargada, en el cual requiere el respectivo registro civil de defunción.⁹

IV.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES, Y CONSIDERACIONES:

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO Y ESQUEMA DE SOLUCIÓN: Teniendo en cuenta las anotaciones precedentes, en el presente caso el problema jurídico a resolver es verificar si se encuentra o no probada la muerte del procesado y partiendo de allí determinar si es viable o no **DECLARAR la EXTINCION DE LA ACCION PENAL** y el consecuente **DECRETO de la CESACION DE PROCEDIMIENTO**, dentro del presente proceso que se adelanta contra el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** (CC 6.879.772), enjuiciado por la presunta comisión de las hipótesis delictivas de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** (art 205 y 2011 núm. 2,4 del C.P).

Para la solución del problema planteado, el Despacho estudiará: (I) La extinción de la acción penal y sus causales; (II) la muerte del procesado como causal de extinción; (III) solución al caso concreto.

⁴ Folios 126-135 del Cuaderno Original Fiscalía.

⁵ Folio 8 del Cuaderno Original Juzgado.

⁶ Dicho proceso cuenta con el SPOA 0857360010702012-00158.

⁷ Folios 35-42 Cuaderno de la Fiscalía, proceso de SPOA 0857360010702012-00158.

⁸ Folios 88-90 Cuaderno de la Fiscalía, proceso de SPOA 0857360010702012-00158.

⁹ Folio 43 Cuaderno de la Fiscalía, proceso de SPOA 0857360010702012-00158.

4.2.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. -

4.2.1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Acorde con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la extinción de la acción penal *“es una forma de dar por terminada la actuación cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva, y de contera, exonera al sujeto pasivo de la acción, de sufrir la imposición de una sanción, al tener efectos de cosa juzgada¹⁰.”*

En Colombia, de conformidad con las normas contenidas en la Ley penal, las causales para extinguir dicha acción son taxativas, las cuales se pueden encontrar en el artículo 82 del Código Penal, Ley 599 del 2000 (en adelante C.P), el cual reza: *“son causales de extinción de la acción penal, **la muerte del procesado**; el desistimiento; la amnistía propia; la prescripción; la oblación; el pago en los casos previstos en la ley; la indemnización integral en los casos previstos en la ley; la retractación en los casos previstos en la ley; las demás que consagre la ley”.*

En el mismo sentido, el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 del 2000, la norma aplicable para el caso en estudio especifica que, *“La acción penal se extingue **por muerte**, desistimiento, amnistía, prescripción, oblación, conciliación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley.”*

Es decir, una vez se configure alguna de estas causales, se hace imposible poder continuar con el proceso penal, de modo que, el funcionario judicial deberá declarar, dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso, el cese de la acción penal.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha denominado como **causales genéricas de extinción de la acción penal** o **causales genéricas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, a los eventos o circunstancias contenidas en los artículos 82 y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), dentro de las que se puede observar sin mayor esfuerzo la **MUERTE DEL PROCESADO**.

No se puede dejar de lado la disposición normativa del artículo 39 del C.P.P. (Ley 600/2000), ya que es esta la que consagra las figuras jurídicas de **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** como aquellas que conllevan a la terminación definitiva y anticipada del proceso penal al configurarse no solo una o varias de las causales genéricas sino también de las específicas, las cuales están enlistadas en su inciso primero.

En lo atinente a los figuras jurídicas **Preclusión de la Investigación** y **Cese de Procedimiento** y a sus causales, el honorable y máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en lo penal sostuvo que *“Constituyen pronunciamientos judiciales de fondo que adquieren, una vez ejecutoriados, fuerza vinculante de cosa juzgada (Ley 600 de 2000, artículo 19), para cuya adopción es competente, en la etapa instructiva, el fiscal (mediante resolución interlocutoria), caso en el cual se denomina preclusión de la investigación, y en la del juicio el juez (mediante auto interlocutorio), evento en el que recibe el nombre de cesación de procedimiento.”*

El precepto en cuestión señala:

“ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.”

De la norma transcrita se desprende que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento únicamente pueden declararse con base en las **causales genéricas o específicas taxativamente señaladas en la ley**. Son **genéricas la muerte del procesado, el desistimiento, la amnistía propia, la prescripción, la oblación, la conciliación, la indemnización integral, y la retractación y el pago en los casos previstos en la ley (artículo**

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Sentencia AP1529-2016, rad. 44.679 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

82 Ley 599 de 2000, y 38 Ley 600 de 2000), y específicas, la inexistencia o atipicidad de la conducta punible, la demostración de alguna causal excluyente de responsabilidad, o la acreditación de que el procesado no fue quien realizó el comportamiento delictivo objeto de la actuación penal (artículo 39 Ley 600 de 2000)."¹¹ (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

La anterior postura deja ver que la preclusión de la investigación o el cese de procedimiento única y exclusivamente pueden ser decretados por el funcionario competente (Fiscal en la etapa instructiva, y Juez en la etapa de juicio) y por las causales genéricas o específicas que expresamente contempla la ley penal; siendo del primer tipo aquellas consignadas en los artículos 82 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000), y del segundo tipo las del artículo 39 del código adjetivo.

Sigue diciendo la Corte Suprema de Justicia que “(...) la doctrina y la jurisprudencia han distinguido entre **causales objetivas y subjetivas de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**. Por las primeras se entienden, la muerte del procesado, la prescripción, etc., denominadas, comúnmente, de **improseguibilidad de la acción**, pues impiden a la administración de justicia continuar adelantando el proceso y debe declararlas el funcionario en el momento en que se manifiesten a la vida jurídica, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza. Las subjetivas, en cambio, se relacionan con fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad (justificación e inculpabilidad), etc., y se erigen como motivo de improseguibilidad solamente cuando se hallan plenamente demostradas en el proceso.

Desde la apertura de la investigación y hasta el momento de calificar el mérito probatorio del sumario, el fiscal puede declarar cualquier causal de preclusión de la instrucción que se encuentre debidamente acreditada, con la excepción de que cuando el cierre de la investigación se produce por vencimiento del término instructivo o por imposibilidad de recaudar prueba, la situación del investigado debe resolverse con aplicación del principio de *in dubio pro reo* (artículo 399 Ley 600 de 2000). **Una vez dictada la resolución de acusación, en el periodo de la causa, el juez puede cesar procedimiento únicamente por causales objetivas, ya que las subjetivas son precisamente el tema de debate en el juicio y su estructuración se define al dictar sentencia.**

Ahora bien, al indicarse en el citado precepto que la preclusión de la investigación o la cesación de procedimiento son susceptibles de declararse en cualquier momento en que aparezca que la actuación penal no puede “proseguirse”, obviamente hace referencia a la cristalización, ocurrencia o manifestación de los mencionados fenómenos jurídicos que inhiben la potestad punitiva del Estado, es decir, que impiden la prosecución del trámite procesal, el cual debe darse por terminado, sin posibilidad de reiniciarlo o continuarlo en otro momento y ante otro funcionario, precisamente por el efecto de cosa juzgada inherente al respectivo pronunciamiento.¹² (Cursivas, negritas y subrayados por fuera del texto original)

Partiendo de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la decisión citada, se deduce que existen dos grandes diferencias entre las causales objetivas y subjetivas de preclusión o cese de procedimiento. La primera diferencia consiste en que las causales objetivas (**la muerte del procesado, la prescripción, etc.**) generan una imposibilidad de proseguir con la actuación penal, razón por la cual deben ser declaradas por el funcionario competente apenas surjan a la realidad jurídica, bien sea por resolución interlocutoria de preclusión (etapa instructiva) o auto interlocutorio de cese de procedimiento (etapa de juicio); mientras tanto las causales subjetivas (*fenómenos de tipicidad, ausencia de responsabilidad, justificación e inculpabilidad, etc.*) solo generan una improseguibilidad de la acción cuando su existencia está plenamente demostrada en la actuación penal.

La segunda diferencia trata de que en la etapa de juicio el juez del conocimiento únicamente puede decretar cese de procedimiento por causales objetivas, debido a que las subjetivas envuelven una serie de asuntos que son debatibles en juicio, y el escenario propicio para decidir de fondo sobre ellos es la sentencia. Por su parte, en la etapa instructiva el fiscal puede precluir la investigación por cualquier causal, sea objetiva o subjetiva, siempre que las primeras –objetivas– hayan emergido a la realidad jurídica y las segundas –subjetivas– estén demostradas dentro del trámite de la actuación que se sigue.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del primero (1º) de noviembre de dos mil siete (2007), Proceso N° 28.482, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

¹² *Ibíd.*, págs. 8 a 10.

4.2.2.- DE LA MUERTE DEL PROCESADO COMO CAUSAL GENÉRICA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y CAUSAL OBJETIVA DE PRECLUSIÓN O CESE DE PROCEDIMIENTO:

En resumidas cuentas y partiendo de lo dicho con anterioridad, la muerte del procesado es una causal **genérica de extinción de la acción penal o causal genérica de preclusión de la investigación o cesación de procedimiento**, contemplada en los artículos 82-1 del C.P. y 38 del C.P.P. (Ley 600/2000). Bajo esta última denominación, la muerte del procesado es una causal objetiva, como quiera que impide a la administración de justicia iniciar o continuar con el proceso penal, es decir, una causal de improseguibilidad de la acción penal. Por esta razón, cuando se presenta debe ser declarada por el funcionario judicial competente, pues su existencia implica la inhibición de la potestad punitiva del Estado y, en consecuencia, el proceso que se venía adelantando deber darse por terminado, no existiendo posibilidad de llegar a reiniciarlo o continuarlo en un momento distinto y ante otro funcionario judicial, siendo este el principal efecto de cosa juzgada que es inherente a la decisión que declara la extinción de la acción penal por muerte del procesado (artículo 19 del C.P.P.).

Resaltando el alcance del fenómeno jurídico de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, es menester traer a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del art. 82 de la Ley 599 de 2000, art. 38 de la Ley 600 del 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004. En palabras de la Corte: *“... en el entendido que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente, o a petición de interesado, independientemente de que exista reserva judicial, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas”*¹³

4.2.3.- CASO CONCRETO. -

4.2.3.1.- En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, observando lo establecido por el artículo 82, numeral primero (1º), del C.P., resulta totalmente claro que se está ante una circunstancia objetiva de improseguibilidad de la acción penal, adelantada bajo la egida de la Ley 600/2000, como quiera que en el expediente se relaciona el proceso de SPOA 085736001070201200158 en el cual figura como víctima y occiso el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** (CC 6.879.772), quien murió en un accidente de tránsito; en dicha carpeta quedó plenamente identificado el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO**, de lo cual no cabe duda que se trata de la muerte del aquí procesado.

4.2.3.2.- Las consideraciones precedentes permiten concluir que lo correcto y ajustado a derecho es que, sin condicionamientos valorativos de ninguna naturaleza, se proceda de inmediato, con fundamento en los artículos 82-1 del C.P. y 38 y 39 de la Ley 600 de 2000, a **DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, por la muerte del procesado (Art. 82-1, C.P.), y, consecuentemente, **DECRETAR** la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** (Arts. 38 y 39, C.P.P.) dentro de este proceso penal que se venía tramitando contra el ciudadano **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** (CC 6.879.772) como presunto responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** (art 205 y 2011 núm. 2,4 del C.P).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V.- RESUELVE:

5.1.- PRIMERO: DECLARAR, con fundamento legal en el artículo 82-1 del C.P., la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** en el presente proceso que se venía adelantado contra el ciudadano **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** (CC 6.879.772) como

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-828 del veinte (20) de octubre dos mil diez (2010), Expediente Referencia: D-8122, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

presunto responsable de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** (art 205 y 2011 núm. 2,4 del C.P), en razón a que se encuentra configurada la causal primera (1ª) del artículo 82 del C.P., cual es la **MUERTE DEL PROCESADO**, tal como se sustentó y explicó en las consideraciones de la presente providencia

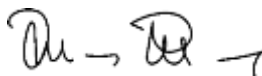
5.2. SEGUNDO: DECRETAR, con fundamento legal en los artículos 38 y 39 de la Ley 600 del 2000, la **CESACION DE PROCEDIMIENTO** en este proceso penal adelantado contra el señor **JOSE ANTONO CALDERIN CORDERO** (CC 6.879.772) por la presunta comisión de las hipótesis delictivas de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO** (art 205 y 2011 núm. 2,4 del C.P), como quiera que la actuación no puede proseguirse por haber operado la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** por **MUERTE DEL PROCESADO** (Art. 82-1 del C..P.P.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

5.3.- TERCERO: Declarar que contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación, debido a que equivale a una sentencia, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 191 al 193 del C.P.P. (Ley 600/2000).

5.4.- CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente decisión, realícense las cancelaciones, oficios y anotaciones que se desprendan de la misma y archívese el expediente.

V.L.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO